



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 04 FEB. 2020
 12:16

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
 12:05hrs
 04 FEB 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I Y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA*; Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reitero mis agradecimientos por la atención prestada a la presente.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 04 de Febrero de 2020.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
 EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO
 DEL ESTADO DE OAXACA.


 C. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DR. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
 DISTRITO XXI
 HCA. CIUDAD DE JUÁREZ DE OAXACA

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA*; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, expongo:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

- a) Las votaciones del primero de julio del año 2018, entre muchas otras cosas, dejó atrás la narrativa de la protección constitucional que pueda exigir al primer gobernante de su actuación y su conducta; debe decirse puntualmente que prevalecer el derecho a la libre manifestación de ideas, eso no está a discusión; más no así una protección procesal o Fuero Constitucional, dado que eso ha dado pie al quebranto del principio de igualdad de la Ley por parte de los Gobernadores, este principio establece la garantía que todos debemos vivir y estar sujetos a un estado de derecho, incluidos no solamente Ciudadanos, sino también Instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado; porque de no ser así la consecuencia es, si no el origen si la proliferación de la corrupción, que es la principal causa de la desigualdad. Es necesario combatir la corrupción, desterrarla para que tengamos la oportunidad de crecimiento. Por ello es al primer Gobernante a quien se le debe exigir determinado tipo de conducta, que es el primero en que no debe actuar de manera corruptible, dado que la corrupción tiene hoy sumida en la pobreza a nuestra Entidad, so pena que de hacerlo, será procesado y castigado penalmente.
- b) La presente iniciativa pretende establecer que el Gobernador del Estado, puede ser imputado y llevado a juicio, por actos de corrupción, delitos electorales y los que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello la presente iniciativa tiene como objetivo primordial, restituir el principio de

igualdad entre los ciudadanos, como una de los pilares fundamentales de la democracia.

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

UNICO.-

Nuestro Estado de Oaxaca se encuentra dentro de los tres estados de la república con los índices más altos de pobreza, marginación, poco desarrollo.










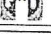



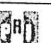
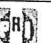







Las riquezas que generan nuestros recursos naturales y el ser de los pocos estados que cuentan con una refinería petrolera ubicado en el Puerto Salina Cruz, que es uno de los puertos más importantes de México, *no se ha visto reflejada en el bienestar de los Oaxaqueños, porque el índice de pobreza aumenta, porque nuestra economía va en retroceso, porque la RIQUEZA se ha concentrado en un número muy pequeño de familias, no se generan empleos, no se fomenta al pequeño productor, al artesano, no se generan políticas públicas eficaces que tenga como objetivo el BIENESTAR DE LOS MÁS NECESITADOS, para erradicar la pobreza, marginación y que detonen un verdadero desarrollo.*




¿Que genera que no se tengan políticas públicas eficaces? Para lograr los anteriores objetivos, o si las hay, ¿porque no están los resultados esperados?.

La respuesta a ambas interrogantes es sin duda “**LA CORRUPCIÓN**”, que definido popularmente es: EL ABUSO

DE PODER PARA BENEFICIO PROPIO O DE GRUPO, EL DESVIO DE LOS RECURSO PÚBLICOS PARA BENEFICIO *PROPIO O DE UN GRUPO MUY REDUCIDO*; entre otras muchas definiciones populares como “el transa”, “el rata”, etc.

Para comprender el hecho que nos coloca como uno de los Estados más pobres *Y CON LOS ÍNDICES MÁS ALTOS DE CORRUPCIÓN*, que han sumergido a nuestro Estado en la pobreza, en la marginación en la desigualdad; se vuelve necesario, entender quienes han sido los gobernadores en las últimas décadas, y al respecto tenemos:

Genaro V. Vásquez	(1925 - 1928)	
Francisco López Cortés	(1928 - 1932)	
Anastacio García Toledo	(1932 - 1936)	
Constantino Chapital	(1936 - 1940)	
Vicente González Fernández	(1940 - 1944)	
Edmundo M. Sánchez Cano	(1944 - 1947)	
Eduardo Vasconcelos	(1947 - 1950)	
Manuel Mayoral Heredia	(1950 - 1952)	
Manuel Cabrera Carrasquedo	(1952 - 1955)	
Manuel I. Manjardín- Interino	(1955)	
José Pacheco Iturribarria- Interino	(1955 - 1956)	
Alfonso Pérez Gasga	(1956 - 1962)	
Rodolfo Brena Torres	(1962 - 1968)	
Víctor Bravo Ahuja	(1968 - 1970)	
Fernando Gómez Sandoval	(1970 - 1974)	
Manuel Zárate Aquino	(1974 - 1977)	
Eliseo Jiménez Ruiz	(1977 - 1980)	
Pedro Vázquez Colmenares	(1980 - 1985)	
Jesús Martínez Álvarez- Interino	(1985 - 1986)	
Heladio Ramírez López	(1986 - 1992)	
Diódoro Carrasco Altamirano	(1992 - 1998)	
José Murat Casab	(1998 - 2004)	

Ulises Ruiz Ortiz	(2004 - 2010)	
Gabino Cué Monteagudo	(2010 - 2016)	
Alejandro Murat Hinojosa	(2016 - 2022)	

Sin duda alguna, todos ellos son los responsables de no haber combatido la corrupción, de haber permitido su avance que nos ha sumergido en la pobreza, en la desigualdad, en la concentración de la riqueza sólo en un número reducido de personas y nadie de ellos ha sido procesado por eso, mucho menos investigado si cometieron actos de corrupción, o delitos electorales o los que nuestra constitución señala como delitos graves, porque hasta ahora nuestra Constitución no contempla ese supuesto.

Todo ello sin duda ha sido como consecuencia a la violación al principio de igualdad de la Ley entre Ciudadanos; en nuestra Constitución Local, desde el momento mismo que se establece que el Gobernador del Estado, sólo puede ser sancionado por determinadas conductas y no por todas aquellas conductas que sancionan las normas que al efecto fueron creadas, se viola flagrantemente ese principio de igualdad de la ley. La finalidad de establecer que el gobernador sólo podría ser responsable de determinada conducta, fue llamada por los estudiosos del derecho fuero constitucional, pero su creación de ninguna manera obedece a la realidad actual, esa inmunidad fue aprovechada para

cometer actos de corrupción, dicha figura constitucional fue tergiversada, fue una interpretación equívoca usada por malos gobernantes que asumieron que lo anterior les daba inmunidad y ante ello cometieron abusos de poder, desvío de recursos entre muchas atrocidades más.

Es innegable que el principio de igualdad de la ley otorga a los Ciudadanos es el derecho de saber que todos, incluidos los gobernadores estarán sometidos a las leyes que se promulgan públicamente, eso les da la garantías de que todo gobernante de actuar fuera de la ley, será procesado, juzgado y castigado conforme a la norma creada al efecto, ese equilibrio lo otorga dicho principio de igualdad ante la ley y su cumplimiento es la naturaleza del Estado de Derecho y la Democracia.

Sin duda la igualdad de las personas ante la Ley es el máximo y esencial principio para el establecimiento de un Estado democrático y un régimen constitucional garante de los derechos humanos.

En ese sentido y por tal razón la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece expresamente en el primer párrafo de los artículos 2 y 4, respectivamente, en que la Ley es igual para todos y nadie será juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, aparejándose así con el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos garantizando así que ninguna persona goce de privilegios que le distingan del resto de la población en el país, máxime cuando es una premisa fundamental del Estado

erradicar toda desigualdad objetiva entre los gobernantes y los gobernados.

Pero, de manera contradictoria, la propia Constitución local vigente establece y regula que el Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo podrá ser responsable por la comisión de delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de la Constitución Local, no considerando así los delitos graves establecidos en el artículo 19 de la Carta Magna, siendo así una garantía de inmunidad procesal que consiste en que el Titular del Ejecutivo públicos no pueda ser procesado penalmente por delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Federal, cometidos durante su encargo.

Para un mayor abundamiento y como antecedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al fuero constitucional como "...un privilegio que se le otorga a determinados servidores públicos [...] y que está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes,¹", la presente propuesta va en el mismo sentido ya que es un privilegio que se le otorga al Titular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de que no se le pueda juzgar por los delitos que establece el artículo 19 de la Constitución Mexicana, en su párrafo segundo.

¹ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE Controversia constitucional 11/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1996, página 388, Pleno, tesis P. / . 37/96; véase ecucoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1996, pagin362.Apéndice 1917-2000, Tomo I, Matera Constitucional, Facultades Exclusivas Jurisprudencia, Sección 1, Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, página 81, Pleno tesis 97.

Por otra parte para la doctrina jurídica, y considerando que hasta antes del decreto número 671, de 7 de agosto de 2017, de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el fuero constitucional es "el derecho que tenían los llamados altos funcionarios para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados resolviera sobre la procedencia o no del mencionado proceso penal, privilegio con el que contaba el Gobernador del Estado y demás funcionarios.

Como puede apreciarse, ya no se cuenta con dicho beneficio; por lo que es necesario precisar que el fuero constitucional y la declaración de procedencia son figuras que transgreden el orden jurídico y propician la desigualdad entre los servidores públicos y los ciudadanos, y con justa razón la sociedad exige la eliminación de esos privilegios, porque al amparo de la inmunidad se han cometido actos de corrupción, hechos de ilegalidad y graves violaciones al estado de derecho, generando en la población rechazo generalizado y condena, porque su vigencia u omisión favorece plenamente a la impunidad, y que precisamente debido a ello esta iniciativa va encaminada, en que además de que el Gobernador del Estado ya no cuenta con fuero constitucional, también podrá ser juzgado por los delitos que establece el artículo 19 de la Carta Magna.

En virtud de la propuesta, el Gobernador del Estado de Oaxaca, podrá ser sujeto de proceso penal, de los delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal, de manera que si comete algún delito y sea denunciado por

ello, deba comparecer sin distinción alguna ante las autoridades competentes y someterse al imperio de la Ley, como así lo hacen el resto de los ciudadanos. Para concluir, he de precisar que en mi carácter de representante popular, tengo el compromiso inquebrantable de fomentar la legalidad, la justicia y la ética en el Estado de Oaxaca, pero sobre todo, es de precisar que está en nuestras manos la responsabilidad histórica de legislar, con el objeto de incluir los delitos del artículo 19, que se establece en la Constitución Federal y así recobrar la confianza de la ciudadanía en el Poder Legislativo y las instituciones, fijando un precedente en materia de combate a la corrupción y de la impunidad.

Contamos con la única oportunidad, considero, de iniciar una historia diferente para nuestro Estado, una historia que si es posible llevar a cabo, que es factible para el bien de los más necesitados, pero sobre todo, tenemos la oportunidad de establecer las bases para castigar al gobernante corrupto, al que busca sus propios intereses o los de su grupo y no el bienestar social; y el ejemplo claro de ello de poder hacer lo anterior, lo pone el propio Presidente de la República Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien a través de la Secretaría de Gobernación, hace llegar al Senado de la República una iniciativa para reformar los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a las Comisiones de: “Puntos Constitucionales”, “Gobernación”,

“Estudios Legislativos”, “Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana”, todas del Senado de la República, para su estudio y dictamen correspondiente, dicha iniciativa en lo que interesa a la presente, propuso en el segundo párrafo del artículo 108:

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, *ACTOS DE CORRUPCIÓN, DELITOS ELECTORALES Y DELITOS GRAVES EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE ESTA CONSTITUCIÓN*”

Con fecha 21 de marzo de 2019, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, aprobaron el dictamen que reforman los artículos 108 y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 26 de marzo de 2019, quedó en Primera Lectura dicho dictamen con proyecto de decreto y el 27 de marzo de ese mismo año, fue aprobado por el Peno de la Cámara de Senadores el referido dictamen, remitiendo a la Cámara Baja dicho dictamen.

En sesión ordinaria² celebrada el 9 de abril de 2019, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio cuenta con dicha minuta, determinándose turnar a la Comisión revisora de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, para el dictamen correspondiente, el cual fue emitido con fecha 23 de abril de 2019, dictamen que en esencia

² <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/oct/20191029-IV.pdf#page=2>

aprobó la propuesta hecha por el Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador en los términos que lo propuso, por lo que una vez puesto a consideración dicho dictamen ante el pleno de esa cámara, éste fue aprobado con 420 votos a favor, 29 en contra y 5 abstenciones, el martes 29 de octubre de 2019.³

Si en verdad deseamos que nuestro Estado de Oaxaca se convierta en autosustentable económicamente y alimentariamente porque se tienen los recursos para ello, tanto humano como de materia prima, resulta *indispensable combatir la corrupción restituyendo el principio de igualdad entre los ciudadanos* y considero que una de las formas eficaces para hacerlo es estableciendo en la norma que determinadas conductas hechas por nuestros gobernadores, quienes son los responsables directos de las políticas públicas de nuestro estado, serán sancionadas y castigadas penalmente.

Es por ello que propongo reformar el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer que el Gobernador del Estado podrá ser acusado por actos de corrupción, delitos electorales y delitos graves en términos del segundo párrafo de la Constitución Federal.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

³ <http://www.diputados.gob.mx/Votaciones.htm>

Artículos 5º, 14, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59 y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

a) Segundo Párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Cuadro comparativo:

Norma Vigente	<i>Norma Propuesta</i>
Artículo 115.-	Artículo 115.-

<p>El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo podrá ser responsable por la comisión de delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo podrá ser <i>acusado penalmente por actos de corrupción, delitos electorales y delitos contenidos en el Segundo Párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i> por la comisión de delitos graves del orden común, por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la <i>citada</i> Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 04 de Febrero de 2020.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Timoteo
TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO